



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, primero de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADA: ISABEL MALDONADO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificada **ISABEL MALDONADO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **ISABEL MALDONADO** suscribió y acepto el pagaré No. **051606100008569** que respalda la obligación No. **725051600142958**, por el valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE** (\$23.903.511.00) con fecha de creación el veintitrés (23) de julio de 2019 y de vencimiento el dieciséis (16) de agosto de 2020; con saldo a capital impagado de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$18.000.000.00). **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$2.039.195.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 16 de agosto de 2019, hasta el 16 de agosto de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto impagado desde el día 17 de agosto del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**, (\$3.861.346.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

El ejecutante endoso en propiedad a FINAGRO el pagaré No. **051606100008569** correspondiente la obligación No. **725051600142958**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en iguales términos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la señora **ISABEL MALDONADO** no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto la ejecutada no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veinte (20) de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ISABEL MALDONADO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051606100008569 que respalda la obligación No. 725051600142958, DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00).** **B) DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.039.195.00),** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 16 de agosto de 2019, hasta el 16 de agosto de 2020. **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto impagado desde el día 17 de agosto de la anualidad próxima pasada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, (\$3.861.346.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0591 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo el C-0592 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander; mismos calendados al cuatro (4) de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior.⁴

¹ Folios 1-106 fte Cuaderno Principal

² Folios 108-110 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 1 - 3 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 4-7 Fte Cuaderno Medidas

El dos (2) de diciembre de 2020, se recibe oficio SNR2020D-0539 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., informando que se surtió el trámite registral frente al bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-45196 de propiedad de la hoy ejecutada⁵

En la data de antes enunciada, se allega por el mismo canal digital memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la hoy demandada⁶

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de ISABEL MALDONADO, permaneciendo las diligencias en secretaría hasta tanto se tuviese información sobre la consumación de la medida de secuestro del bien inmueble embargado y enunciado a lo largo de este proveído⁷

Mediante decisión fechada al quince (15) de diciembre de 2020, se decretó y se ordenó la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-45196, comisionándose para tal fin a la Corregidora Especial de Policía de Gibraltar y a su vez se designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ.⁸

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil).

A los veintiséis (26) días del mes de enero de 2021, se expidió por secretaría el despacho comisorio N° 2021-002 con destino a la comisionada con los insertos del caso; así mismo se elaboró oficio C-0025 dirigido al auxiliar de la justicia aludido en precedencia, advirtiéndole que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 Ejusdem.⁹

Al primero (1°) de febrero hogaño, vía email se recibe respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la comunicación de marras.¹⁰

Dentro del tiempo comprendido entre los días lunes veintinueve (29) de marzo de 2021 y domingo cuatro (4) de abril hogaño, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial de Semana Santa.

⁵ Folio 10-14 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 111-114 Fte Cuaderno principal.

⁷ Folio 115 fte Cuaderno Principal

⁸ Folios 16-17 Fte y Vlto Cuaderno Principal.

⁹ Folios 19-21 Fte Cuaderno Principal.

¹⁰ Folios 23- 24 Fte Cuaderno Medidas.

El Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, por el canal digital de tantas veces aludido a lo largo de este proveído, el once (11) de mayo del año que corre, solicita de manera expresa *“(...) se sirva seguir adelante la ejecución del proceso... Haciendo la salvedad que por lo pronto no es imperiosamente necesario adelantar la diligencia de secuestro (...)”*

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100008569), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veinte (20) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

DR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2fa49f665c49cff0ec35b5538d9b369a6680fdffe0472f9df08435b6b0d481**
Documento generado en 01/06/2021 03:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>